

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

126-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 3647 al 3650 se concedió a los investigados Doris Luz Rivas Galindo y Saúl Ernesto Morales, el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

En ese contexto, se recibió escrito del licenciado _____, representante de los investigados, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra las resoluciones pronunciadas por este Tribunal de fs. 206 al 211 y 3647 al 3650; asimismo, realiza alegaciones sobre la nulidad absoluta del presente procedimiento y, solicita se le extienda copia digital del expediente (fs. 3655 al 3665).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores *Saúl Ernesto Morales*, actualmente Juez Quinto de lo Civil y Mercantil; y, *Doris Luz Rivas Galindo*, ahora Jueza Primero de Menores, del municipio y departamento de San Salvador; ambos Profesores Universitarios a Medio Tiempo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (UES), a quienes se atribuye una posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), la cual consiste en “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*”; por cuanto durante el año dos mil dieciocho, cuando la primera persona mencionada ejercía el cargo de Magistrado de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador; y, desde el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de julio de dos mil veintidós, la segunda persona mencionada, mientras ejerció el cargo de Magistrada Propietaria de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), habrían impartido clases en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES en horario coincidente con la jornada laboral que debían cumplir en la sede judicial en la que estaban nombrados, percibiendo las remuneraciones económicas respectivas en ambos cargos.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de aviso al Presidente de la CSJ y al Rector de la UES.

2. Mediante resolución de f. 200 se amplió la investigación preliminar del caso y se realizaron nuevamente requerimientos a las autoridades antes mencionadas.

3. Con la resolución de fs. 206 al 211 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

4. Mediante escritos de fs. 218 al 221 y 224 al 228, los señores Rivas Galindo y Morales, respectivamente, realizaron argumentos de su defensa, solicitaron se sobreyera el presente procedimiento –en esencia– porque a su parecer este Tribunal realizó una interpretación discrecional de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, pues consideraron que la conducta antiética que se les atribuye no es típica a luz de dicha norma, conforme al artículo 95 ordinal 22º de las

Disposiciones Generales de Presupuestos; y, el señor Morales incorporó prueba documental (fs. 229 al 313).

5. Por resolución de fs. 314 y 315 se declaró improcedente la petición de sobreseimiento realizada por los investigados Doris Luz Rivas Galindo y Saúl Ernesto Morales; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

6. Mediante escritos presentados por el abogado _____, entre otras cosas, solicitó intervenir en el presente procedimiento como representante de los señores Doris Luz Rivas Galindo y Saúl Ernesto Morales; incorporó prueba documental; y ofreció prueba testimonial, respectivamente (fs. 325 al 330, 331 al 409 y 3478 al 3535).

7. En el informe de fs. 410 al 419, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 420 al 3477).

8. Por resolución de fs. 3647 al 3650, entre otros aspectos, se autorizó la intervención del licenciado _____, como representante de los investigados; se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por éstos; y se concedió a los mismos el plazo de diez días hábiles, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, respecto de la prueba que obra en el expediente.

9. Mediante escrito de fs. 3655 al 3665 el licenciado _____, representante de los investigados, interpuso recurso de reconsideración, alega la nulidad absoluta del presente procedimiento y solicitó se le extendiera copia digital del expediente (fs. 3655 al 3665).

II. Previo a conocer del fondo del asunto, se resolverán los siguientes planteamientos del representante de los investigados:

1. El licenciado _____ interpuso recurso de reconsideración contra las resoluciones pronunciadas por este Tribunal de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se decretó la apertura del procedimiento contra los investigados (fs. 206 al 211); y, el veintisiete de marzo del año en curso (fs. 3647 al 3650), en la que –entre otras cosas– se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por los mismos y la petición realizada por el licenciado _____, relacionada a que se le notificara en caso de que este Tribunal o el instructor delegado realizara entrevistas, para estar presente; ello con el fin de que se declare la nulidad absoluta del procedimiento, con base en el artículo 136 letra b) de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

Al respecto, el derecho a recurrir o derecho a los medios impugnativos “es un derecho de naturaleza constitucional procesal que esencialmente emana de la ley, pero también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento” –así ha sido sostenido por la Sala de lo Constitucional, v.gr., de la sentencia de fecha 24-XI-2010, emitida en el proceso de Amparo 1113-2008–.

Se trata de un derecho fundamental por naturaleza de configuración legal, lo cual impone que los presupuestos y requisitos para la válida utilización de un medio impugnativo deben estar establecidos por ley; y, consecuentemente, una vez configurado el recurso para el ataque de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento concreto, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo. Sin embargo, “el derecho a recurrir no implica necesariamente la posibilidad de impugnación

con carácter absoluto: frente a cualquier resolución, en cualquier proceso y en cualquier circunstancia” (resolución pronunciada el 12-XII-2012 en el proceso de amparo referencia 243-2010).

En ese orden de ideas, los recursos administrativos son también medios de protección del individuo para impugnar los actos y hechos administrativos que lo afectan, siendo un mecanismo de defensa de sus derechos frente a la Administración Pública.

No obstante, como ha sido sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en diferentes oportunidades (v.gr., resolución de fecha 06-IV-2017 emitida en el proceso con referencia 147-2014), “la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exija [entre otros supuestos] que se trate de una resolución recurrible”.

De esta manera, corresponde apuntar que, en materia de medios impugnativos, la LEG en su artículo 39, únicamente regulaba el recurso de reconsideración contra la resolución que ordenaba el archivo de las diligencias o contra la resolución final; es decir, contra aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento, como lo precisa el artículo 96 del Reglamento de la LEG.

Ahora bien, el artículo 163 inciso 1º de la LPA –normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública–, establece que: “La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen (...)”.

A ese efecto, el artículo 124 de la LPA describe que podrán interponerse en la vía administrativa –con carácter ordinario– el recurso de apelación, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y el de reconsideración, que tendrá carácter potestativo.

El primero de ellos se encuentra regulado en los artículos 134 y 135 de la LPA y procederá contra los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa, y los actos de trámite cualificados a que se refiere esa Ley, debiendo interponerse ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 123 de la LPA alude a los mencionados actos de trámite cualificados, entendiéndose como aquellos que serán recurribles de manera autónoma, en apelación, únicamente cuando: i) pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación; ii) decidan anticipadamente el asunto de que se trate; o iii) produzcan indefensión o un daño irreparable.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 132 y 133 de la LPA, el recurso de reconsideración podrá interponerse contra los actos definitivos, es decir resoluciones finales, ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

En el presente caso, el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que decreta la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los investigados de fs. 206 al 211 y la que declara improcedente la prueba testimonial ofrecida por éstos y la petición realizada por su representante, relacionada a que se le notificara en caso de que este ente administrativo o el instructor delegado realizara entrevistas para estar presente (de fs. 3647 al 3650), son actos de trámite que no ponen fin al procedimiento; y, en todo caso, el recurso de apelación, por los supuestos contenidos en el artículo 123 de la LPA, no puede tramitarse en esta sede, debido a que el legislador configuró el procedimiento administrativo sancionador de este Tribunal como de única instancia, y por lo tanto no existe ningún superior jerárquico a quien remitir el recurso en alzada.

En ese contexto, la Sala de lo Constitucional ha expresado que no es posible afirmar que un genérico derecho a recurrir tenga cobertura constitucional absoluta, pues en los casos en que la ley configura el proceso como de única instancia, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales (Sentencia del 2-VI-2005, correspondiente al proceso de Inc. 53-2003).

En conclusión, al constituir las resoluciones recurridas actos administrativos que no son impugnables de forma autónoma, la interposición de un recurso no reglado debe rechazarse; pues como lo dispone el artículo 124 incisos 1º y 2º de la LPA, en materia administrativa podrán interponerse los recursos de apelación, reconsideración y el extraordinario de revisión, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo a impugnar y del órgano emisor de este.

De acuerdo entonces con el principio de legalidad, el recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado *no es admisible*, al no autorizar la normativa aplicable en materia administrativa dicho medio de impugnación contra resoluciones de trámite.

2. Asimismo, el licenciado alega la nulidad del procedimiento, conforme al artículo 136 letra b) de la LPA; en síntesis, el aludido profesional indica que Tribunal amplió la calificación jurídica de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c), modificando los elementos del tipo infractor establecido por el legislador, mediante la resolución de fs. 206 al 211; y, que existe un error en la motivación de este Tribunal, respecto del rechazo de la prueba testimonial ofrecida por los investigados, y por haber declarado improcedente su participación en los actos de investigación, relativos a las entrevistas, realizados por el instructor delegado; en la decisión de fs. 3647 al 3650.

Al respecto, cabe destacar que la LEG en los artículos 47 y 48 regula un régimen de nulidades en virtud del cual el Tribunal puede declarar la nulidad de oficio o a petición de parte cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: *a) la omisión de trámites esenciales en orden a que el acto alcance su fin; b) los actos u omisiones que provoquen indefensión; y c) cuando un miembro del Tribunal conozca de un asunto del cual está obligado a excusarse.*

La LEG no determinó si tales supuestos producen anulabilidad o nulidad de pleno derecho, sin embargo, ello debe interpretarse en relación a lo prescrito en el artículo 36 de la LPA, en el cual se establece un listado de los actos administrativos que incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, entre ellos el siguiente: *“b) Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados”.*

Ahora bien, en esencia, refiere el representante de los investigados que este Tribunal amplió la calificación jurídica de la transgresión ética que se les atribuye, relacionado al ejercicio de la docencia y un cargo judicial sin haber tramitado el permiso respectivo de la CSJ, con lo que, a su parecer, se creó un elemento descriptivo o el tipo de infracción administrativo que no fue establecido por el legislador en el artículo 6 letra c) de la LEG; lo que constituye, además, infracción al principio de legalidad en su manifestación de tipicidad.

Sobre este aspecto, este Tribunal advierte que el planteamiento del representante de los investigados no se adecúa a la causal de nulidad absoluta regulada en el artículo 36 letra b) de la LPA; ni se perfila su adecuación a otros de los supuestos establecidos en la citada disposición; sino más bien, expone su inconformidad con la interpretación que sobre el artículo 6 letra c) ha realizado este ente administrativo; el cual, en su caso, puede controvertirse ante otras instancias.

Por otra parte, es dable indicar que la apertura del procedimiento no supone un prejuzgamiento de las conductas señaladas a los servidores públicos investigados, sino que constituye un acto de trámite que tiene por objeto informarles sobre la transgresión que se le atribuye para que puedan ejercer su derecho de defensa en el plazo correspondiente.

En ese sentido, es menester referir que la resolución respecto de la cual alega el vicio de nulidad indicado no constituye un pronunciamiento definitivo de este ente administrativo, sobre los hechos atribuidos a los representados del abogado [redacted]; sino que marca el inicio de un informativo, en el cual se garantiza que, en todas las fases del mismo, se resguardarán los derechos y garantías procedimentales que le asistirá a los investigados, conforme a la normativa aplicable; por lo que, no existiría ninguna afectación definitiva a la esfera jurídica de éstos.

Por otra parte, el aludido abogado añade la prueba testimonial ofrecida, pretendía acreditar que los investigados no desatendieron el cargo principal por su labor docente, añadiendo que este Tribunal realizó una aplicación automática de un criterio judicial.

Al respecto, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte de las personas a quienes se aplica dicha ley, y sancionar a los responsables de estas.

El artículo 35 de la LEG prevé que el Tribunal podrá investigar los hechos y recibir la prueba a través de instructores, quienes actuarán por delegación expresa y escrita del mismo. La posibilidad de comisionar al instructor para realizar esas actividades se confirma a partir de las atribuciones establecidas para él en el artículo 86 del RLEG, que reitera su dependencia orgánica y funcional del Tribunal.

El instructor constituye, por tanto, un delegado del Tribunal que ejerce las competencias que aquel –como delegante– le ha transferido en lo que respecta a la investigación de los hechos, con pleno respeto del principio de inmediación.

Es decir, el Tribunal está facultado para delegar al instructor la “recepción de prueba”, expresión que alude inequívocamente a la práctica o producción de los medios de prueba, con la única salvedad que señala el artículo 86 inc. 1º del RLEG “siempre que no requieran inmediación”. En consecuencia, el instructor podrá requerir documentos, información o colaboración que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad al artículo 86 del RLEG.

Ahora bien, en el presente caso por resolución de fs. 314 y 315 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de prueba, encomendándole diversas diligencias, entre ellas, realizar entrevistas, las cuales conforme al inciso 3º del artículo 85 del RLEG, las mismas no constituyen un acto de prueba sino de investigación que puede o no derivar en un ofrecimiento o propuesta de prueba testimonial. Es decir, el instructor, luego de indagar sobre los hechos del procedimiento, puede proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tienen conocimiento de éstos –art. 86 letra d) del RLEG–, por lo que, en caso de señalarse audiencia para la recepción de prueba testimonial, se convoca a todos los intervinientes, garantizando de esta manera el principio de contradicción y la garantía de audiencia. Así, se sostiene que este Tribunal ha tramitado el presente procedimiento conforme al procedimiento establecido en la LEG y su Reglamento.

En ese sentido, se verifica que la decisión de este Tribunal respecto de declarar improcedente la petición del representante de los investigados, de ser notificado de las entrevistas a realizar por el instructor delegado a efecto de esta presente, no vulnera ningún derecho de los investigados; puesto que no constituyen medio de prueba afectar la presunción de inocencia que les asiste, sino, como se ha dicho, son diligencias investigativas, encaminadas a desvirtuar o acreditar los hechos atribuidos.

Asimismo, respecto de la alegación de nulidad absoluta sobre el rechazo de la prueba testimonial ofrecida por los investigados, este Tribunal sostiene el pronunciamiento emitido en la resolución de fs. 3647 a 3650; puesto que, en la misma se refirió que en aplicación del artículo 89 del RLEG, dicho ofrecimiento no cumplía con los requisitos para su admisión al carecer de idoneidad y utilidad para poder controvertir los hechos atribuidos a los investigados y las razones por las que se consideró que no tenía vinculación al objeto del procedimiento; es decir, si se realizó la relación de los hechos y el derecho, precisando el porqué de su decisión.

Aunado a lo anterior, nuevamente se verifica que las alegaciones efectuadas por el representante de los investigados constituyen mera inconformidad con la motivación expuesta por este Tribunal; y, tampoco se adecua a la causal de nulidad absoluta regulada en el artículo 36 letra b) de la LPA, ni a las otras establecidas en la misma disposición.

Finalmente, las alegaciones efectuadas por el representante de los investigados solo evidencian la simple inconformidad que posee respecto del contenido de las resoluciones pronunciadas por este Tribunal y no se logra advertir una infracción al ordenamiento jurídico, sino más bien un mero descontento con los fundamentos utilizados por este ente administrativo. Por dichos motivos, deberán desestimarse las alegaciones de nulidad absolutas planteadas por el licenciado ..

Habiendo resuelto recurso planteado y las alegaciones sobre nulidad absoluta expuestas por el representante de los investigados, es oportuno continuar con el análisis del caso que nos ocupa.

III. Fundamento jurídico

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a los señores *Doris Luz Rivas Galindo* y *Saúl Ernesto Morales* consistente en haber percibido las remuneraciones económicas correspondientes por laborar en dos instituciones públicas distintas en horarios coincidentes, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, la cual consiste en "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*".

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera, que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

Las incompatibilidades constituyen impedimentos o prohibiciones morales, legales o de conveniencia que tienen las personas naturales cuando están desempeñando un cargo público (Ayala Caldos, J. "Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia").

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos; tal como se ha establecido en las resoluciones del 28/01/2022, 08/03/2022 y 04/05/2022 emitidas en los procedimientos referencias 61-D-20, 210-A-19, y 45-D-21, respectivamente, pronunciadas por este Tribunal.

IV. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

-Prueba documental recabada por el Tribunal:

1) Oficio referencia SG-SA-AA-185-22 de la Secretaria General de la CSJ, mediante el cual informa la fecha de nombramiento de los señores Doris Luz Rivas Galindo y Saúl Ernesto Morales en las diferentes sedes judiciales en las que estuvieron nombrados durante el período investigado, los permisos que solicitaron en ese lapso, y que, en ese período no existen reportes o señalamientos contra dichas personas por ausencias injustificadas a sus labores o por la realización de actividades privadas durante la jornada de trabajo (f. 7).

2) Certificación N.º 8-2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, expedida por la Secretaria General de la CSJ, de la transcripción de los acuerdos número 35-C de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco; número 677-C de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos; número 420-C de fecha uno de julio de dos mil tres; número 1677-C de fecha doce de septiembre de dos mil doce; y 627-C de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, en los que constan los cargos en los que ha sido nombrada la señora Doris Luz Rivas Galindo en la CSJ (fs. 9 y 10).

3) Certificación N.º 7 -2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, expedida por la Secretaria General de la CSJ, de la transcripción de los acuerdos número 909-C de fecha veintiocho de junio de dos mil diez; número 2011-C de fecha siete de octubre de dos mil catorce; número 1708-C de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis; y número 748-C de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en los que constan los cargos en los que ha sido nombrado el señor Saúl Ernesto Morales en la CSJ (fs. 11 al 15).

4) Copia simple de los acuerdos en los que se verifican los diferentes permisos, licencias y misiones oficiales autorizados a la señora Doris Luz Rivas Galindo durante el período comprendido entre los días veintisiete de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de julio de dos mil veintidós en la CSJ (fs. 16 al 30).

5) Copia simple de los acuerdos de los diferentes permisos, licencias y misiones oficiales autorizados al señor Saúl Ernesto Morales durante el año dos mil dieciocho en la CSJ (fs. 46 al 48).

6) Informe del Pagador Auxiliar (fs. 54 y 55), y memorándum ref. PACJIM-0008/2022 de la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez”, ambos de la CSJ (fs. 58 al 64), relacionados con los emolumentos percibidos en el período investigado por los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo en la CSJ.

7) Informe de la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en el cual se establece la vinculación laboral de los señores Saúl Ernesto Morales y

Doris Luz Rivas Galindo con la UES, las funciones ejercidas, el mecanismo de registro de asistencia diaria y los salarios percibidos (fs. 68 al 70).

8) Informe de la Jefa del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en el que refiere que en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno la señora Rivas Galindo no solicitó ningún permiso; pero que los cursos asignados en el aula virtual de Introducción al Estudio del Derecho en el ciclo I-2020 y Filosofía del Derecho en el ciclo II fueron desarrollados en tiempo y forma (f. 71).

9) Copia simple de solicitudes de permiso realizados por la señora Rivas Galindo en la UES en el período comprendido entre los días diez de julio de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil diecinueve, para ausentarse del lugar de trabajo por motivos de misión oficial, personales o incapacidad médica (fs. 72 al 86).

10) Informe del Jefe del Departamento de Derecho Privado y Social de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (fs. 87 y 88) y copia simple de solicitud de permiso (f. 89), en los que consta que el señor Morales, durante el período investigado solicitó únicamente permiso de carácter personal, por los días veinte, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, autorizado por la jefatura inmediata; asimismo, informa que dicha persona ha gozado en varias ocasiones de permisos por incapacidad médica, los cuales han sido tramitados con la Junta Directiva de la Facultad por comprender más de cinco días.

11) Certificación en versión pública de las refrendas respectivas de los señores Doris Luz Rivas Galindo y Saúl Ernesto Morales en la Universidad de El Salvador, en las que consta el nombramiento como Profesores Universitarios III, Medio Tiempo, bajo la modalidad de nombramiento de Ley de Salarios, la primera desde el uno de febrero de dos mil uno y el segundo, a partir del uno de julio de dos mil cuatro (fs. 93 al 117 y 144 al 171).

12) Certificación en versión pública de los acuerdos número 1711 (V-5), el cual consta en el acta número 48/2017 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día doce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 128 y 129); y acuerdo número 730 (VI-4), contenido en acta número 20/2018 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (fs. 130 y 131); en los que figuran las asignaciones académicas realizadas durante el año dos mil dieciocho al señor Saúl Ernesto Morales en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES.

13) Certificación en versión pública de transcripción de acuerdos número 971 (IV-1) de Junta Directiva, contenido en el acta número 26/2017 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fs. 180 al 182); número 1709 (V-3) de Junta Directiva, comprendido en el acta número 48/2017 de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 183 y 184); número 728 (VI-2) de Junta Directiva, que consta en el acta número 20/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (fs. 185 y 186); número 2156 (XIII-6) de Junta Directiva, incluido en el acta número 47/2018 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 187 y 188); número 1554 (V-3) de Junta Directiva, consignado en el acta número 27/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fs. 189 y 190); número 96 (VII-M) de Junta Directiva, contenido en el acta número 2/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (fs. 191 al 193); número 1285 (VI-B-3) de Junta Directiva, que figura en el acta número 23/2020 de fecha ocho de julio de dos mil veinte (fs. 194 y 195); número 283 (III-B-2) de sesión extraordinaria de Junta Directiva, consignado en el acta número 4/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 196 y 197); y, número 1436-C (VI-B-4), que consta en acta número 27/2021, de fecha trece de julio

de dos mil veintiuno (fs. 198 y 199); en los que se verifican las asignaciones académicas realizadas a la señora Doris Luz Rivas Galindo en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES.

14) Informe de la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES en el cual afirma que los horarios asignados en la carga laboral de los señores Doris Luz Rivas Galindo y Saúl Ernesto Morales durante el período comprendido entre los meses de diciembre de dos mil dieciséis a octubre de dos mil veintiuno, se desarrollaron de lunes a viernes (f. 204).

15) Oficio referencia SG-SA-AA-1153-22 de la Secretaria General de la CSJ mediante el cual informó que, según registros de la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales de la Secretaría General de la CSJ, no se encontró solicitud de permiso o licencia para impartir clases en la UES por parte de los señores Rivas Galindo y Morales (f. 205).

16) Oficio N.º SG-SA-AA-1734-22 suscrito por la Secretaria General de la CSJ, mediante el cual informa que en dicha Secretaría no existe registro de las actividades y diligencias judiciales administrativas realizadas por la señora Doris Luz Rivas Galindo en el período investigado; y, no existen mecanismos de control administrativo de las asistencias de los Magistrados a la Corte (f. 421).

17) Certificación de la transcripción de los acuerdos números 1363-C del catorce de julio de dos mil diecisiete, 505-C del cinco de abril de dos mil dieciocho, 687-C del tres de mayo de dos mil dieciocho, 779-C del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, 2032-C del treinta de julio de dos mil dieciocho, acuerdo sin número emitido por el entonces Presidente de la CSJ el tres de septiembre de dos mil dieciocho, número 2276-C del trece de septiembre de dos mil dieciocho, acuerdo sin número emitido por el entonces Presidente de la CSJ el diez de diciembre de dos mil dieciocho, 1003-C del veintisiete de julio de dos mil diecinueve, 906-C del seis de junio de dos mil diecinueve, 1334-C del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, 1866-C del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, 1876-C del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, 630-C del seis de julio de dos mil veintiuno, acuerdo sin número emitido por el actual Presidente de la CSJ el once de junio de dos mil veintiuno, todos relacionados a los permisos concedidos a la señora Doris Luz Rivas Galindo en el período investigado, en los que se especifica el tiempo concedido y el motivo de las licencias autorizadas (fs. 422 al 436).

18) Informe del Secretario de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el que detalla las actividades judiciales realizadas en el período comprendido entre el veintisiete de julio de dos mil diecisiete al quince de julio de dos mil dieciocho por el señor Saúl Ernesto Morales como Magistrado Suplente en Funciones de dicha cámara; y, hace constar que en dicho período no se suspendió ninguna diligencia judicial por ausencia injustificada del señor Morales; anexa un informe de los expedientes que fueron conocidos y resueltos por dicho Tribunal en el período citado (fs. 439 al 443).

19) Nota de la Directora de Procesos de Graduación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en la cual señala los grupos de asesoría de tesis asignados a los señores Doris Luz Rivas Galindo y Saúl Ernesto Morales en el período investigado respectivo y la pertenencia de ellos en diferentes tribunales evaluadores de tesis (fs. 488 y 489).

20) Informe de la Jefa del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, jefatura inmediata de la señora Doris Luz Rivas Galindo, en el cual detalla sobre la carga académica asignada durante los ciclos I-2020 al II-2022, los cuales se realizaron en modalidad virtual (fs. 491 al 493).

21) Informe del Coordinador de la Unidad de Posgrados en el cual refiere que la señora Doris Luz Rivas Galindo no pertenece a la planta de asesores en los posgrados impartidos por dicha unidad e informa que el señor Saúl Ernesto Morales está nombrado como asesor de Maestrías, miembro del tribunal evaluador y de la comisión académica de la maestría en derecho privado (fs. 507 al 514).

22) Copia certificada de memorandos suscritos por el Jefe del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES en los cuales le informa al señor Morales sobre las asignaciones académicas de los ciclos I y II-2018 (fs. 551 y 552).

23) Copia certificada de las hojas de control de asistencia de los docentes del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, entre ellos, la señora Doris Luz Rivas Galindo, correspondientes a los periodos siguientes: del veintisiete de julio al catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 820 al 1009), de los años dos mil dieciocho (fs. 1880 al 2185) y dos mil diecinueve (fs. 3088 al 3303) y del mes de marzo de dos mil veinte (fs. 515 al 525).

24) Copia certificada de las hojas de control de asistencia de los docentes del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES del año dos mil dieciocho, entre ellos, el señor Saúl Ernesto Morales (fs. 1461 al 1670 y 1673 al 1877).

25) Memorando del Pagador Auxiliar de la CSJ en el cual remite detalle de todas las prestaciones económicas percibidas por los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo en el período investigado respectivo (fs. 3540 al 3548).

26) Informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos y el Administrador Financiero de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, por medio del cual refieren los salarios y bonificaciones percibidas en el período investigado por los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas, con la documentación adjunta (fs. 3551 al 3646).

Conforme al artículo 89 inciso 2° del Reglamento de la LEG --RLEG--, en el procedimiento competencia de este Tribunal serán rechazadas las pruebas que resulten ilícitas, *impertinentes*, *inidóneas*, innecesarias, inútiles o sobreabundantes.

Por lo tanto, este Tribunal considera que la prueba documental de fs. 31 al 45, 49 al 51, 57, 119 al 127, 132 al 143, 172 al 179, 229 al 313, 337 al 409, 444 al 483, 494 al 506, 526 al 550, 553 al 699, 702 al 819, 1012 al 1229, 1232 al 1458, 2188 al 2399, 2402 al 2612, 2615 al 2812, 2815 al 3085, 3306 al 3474 y del 3482 al 3535, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar o desvirtuar los hechos que se dilucidan y no estar vinculada con el objeto del procedimiento.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del RLEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la LPA establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el

Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

A partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que, en el período investigado, durante el año dos mil dieciocho, para el caso del señor Saúl Ernesto Morales; y, desde el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de julio de dos mil veintidós, para el caso de la señora Doris Luz Rivas Galindo:

1. Relación laboral de los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo con la CSJ:

1.1. Durante el período comprendido entre el ocho de agosto de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, el señor Saúl Ernesto Morales fungió como Magistrado de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador; actualmente, se desempeña como Juez Propietario del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador; asimismo, está nombrado como Magistrado Suplente de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador; todo ello de conformidad con la certificación de los acuerdos N.º 909-C de fecha veintiocho de junio de dos mil diez; N.º 2011-C de fecha siete de octubre de dos mil catorce; N.º 1708-C de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis; y, N.º 748-C de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte (fs. 11 al 15).

1.2. Por su parte, en el período comprendido entre el veintidós de agosto de dos mil doce al treinta de junio de dos mil veintiuno, la señora Doris Luz Rivas Galindo fungió como Magistrada Propietaria de la CSJ; luego, a partir del uno de julio de dos mil veintiuno fue reincorporada a su cargo como Jueza Propietaria del Juzgado Primero de Menores de San Salvador; según se verifica en la certificación de los acuerdos N.º 1677-C de fecha doce de septiembre de dos mil doce y N.º 627-C de fecha seis de julio de dos mil veintiuno (fs. 9 y 10).

2. *Horario laboral que debía cumplir el señor Saúl Ernesto Morales como Magistrado de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador; y, la señora Doris Luz Rivas Galindo como Magistrada propietaria de la Corte Suprema de Justicia; y, luego como Jueza Primero de Menores de San Salvador, y los diferentes permisos que se les autorizaron en los respectivos períodos investigados:*

Los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo estaban obligados a cumplir con la jornada laboral ordinaria, comprendida entre las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, establecida en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

Ahora bien, en la CSJ no existen mecanismos de control administrativo que registren la asistencia de los Jueces y Magistrados a las diferentes sedes judiciales en las que están asignados; siendo solamente en las diligencias judiciales, que son documentadas en cada expediente procesal, en donde se deja constancia de su comparecencia y actuación. Para el caso de la señora Rivas Galindo, en la Secretaría General de la CSJ no existe registro de las actividades y diligencias judiciales administrativas que realizó en el período investigado; de conformidad a los oficios referencias SG-SA-AA-185-22 (f. 7) y SG-SA-AA-1734-22 (f. 421), ambos suscritos por la Secretaria General de la CSJ.

Con relación al señor Saúl Ernesto Morales, en el año dos mil dieciocho se le autorizaron diferentes permisos, licencias y misiones oficiales; de acuerdo con la copia simple de los acuerdos respectivos (fs. 46 al 48).

Adicionalmente, el Secretario de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro informó las actividades judiciales realizadas en el período comprendido entre el veintisiete de julio de dos mil diecisiete al quince de julio de dos mil dieciocho por el señor Saúl Ernesto Morales como Magistrado Suplente en Funciones de dicha cámara; y mencionó que en dicho período no se suspendió ninguna diligencia judicial por ausencia injustificada del señor Morales; además, anexó un informe de los expedientes que fueron conocidos y resueltos por dicho Tribunal en el período citado (fs. 439 al 443).

Por otra parte, en el período comprendido entre los días veintisiete de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de julio de dos mil veintidós a la señora Doris Luz Rivas Galindo se le autorizaron diferentes permisos, licencias y misiones oficiales en la CSJ; según consta en la copia simple de los acuerdos autorizados (fs. 16 al 30) y en la certificación de la transcripción de los acuerdos números 1363-C del catorce de julio de dos mil diecisiete, 505-C del cinco de abril de dos mil dieciocho, 687-C del tres de mayo de dos mil dieciocho, 779-C del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, 2032-C del treinta de julio de dos mil dieciocho, acuerdo sin número emitido por el entonces Presidente de la CSJ del tres de septiembre de dos mil dieciocho, número 2276-C del trece de septiembre de dos mil dieciocho, acuerdo sin número emitido por el entonces Presidente de la CSJ del diez de diciembre de dos mil dieciocho, 1003-C del veintisiete de julio de dos mil diecinueve, 906-C del seis de junio de dos mil diecinueve, 1334-C del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, 1866-C del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, 1876-C del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, 630-C del seis de julio de dos mil veintiuno, acuerdo sin número emitido por el actual Presidente de la CSJ del once de junio de dos mil veintiuno (fs. 422 al 436); en los que se verifica el tiempo concedido y el motivo de estos.

Como se ha relacionado, los investigados solicitaron a la CSJ diferentes permisos por distintos motivos; pero según los registros de la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales de la Secretaría General de la CSJ no solicitaron permiso o licencia para ausentarse de las sedes judiciales en las que estaban nombrados para impartir clases en la UES; conforme a oficio referencia SG-SA-AA-1153-22 de la Secretaría General de la CSJ (f. 205).

3. Relación laboral de los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo con la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en el período investigado respectivo:

Los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo fueron nombrados Profesores Universitarios III de la UES, Medio Tiempo, bajo la modalidad de nombramiento de Ley de Salarios; el primero, a partir del uno de julio de dos mil cuatro; y, la segunda, desde el uno de febrero de dos mil uno; según informe de la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (fs. 68 al 70) y según versión pública de las refrendas respectivas (fs. 93 al 117 y 144 al 171).

El señor Morales ha estado destacado en el Departamento de Derecho Privado y Procesal, y la señora Rivas Galindo en el Departamento de Ciencias Políticas y Sociales, ambos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES; cuyos jefes inmediatos han sido el Jefe o Jefa de cada departamento.

Las funciones de los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo como Profesores Universitarios III son: preparar clases y exámenes, impartir cátedras, calificar exámenes y trabajos, presentar cuadros de notas y atender consultas de los alumnos, guías de clase, preparar y seleccionar material didáctico y coordinar el desarrollo de todos los actos incluyendo charlas e investigaciones de campo, todas las actividades relacionadas con los cursos que imparten en cada ciclo académico; según informe de la Encargada de Recursos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (fs. 68 al 70).

4. Programaciones de clases y actividades de trabajo de los investigados en la UES, coincidentes con el horario de trabajo de éstos en la CSJ:

4.1. A partir de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se advierten las siguientes concomitancias entre las asignaciones académicas de los ciclos I y II, del año dos mil dieciocho, que el señor Saúl Ernesto Morales debía cumplir en la UES, como Profesor Universitario III, respecto del horario de trabajo de éste en la CSJ:

N.º	Días laborales	CSJ	UES					Incompatibilidades advertidas
		Horario	Ciclo	Período	Jornada laboral /Materia y Grupo	Horario	fs.	
1	De lunes a viernes	8:00 a 16:00	I-2018	Febrero-Julio	Derecho Civil: Contratos, Grupo I	De 7:25 a 8:15 a.m.	128, 129, 204	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m.
2			II-2018	Julio-Diciembre	Jornada matutina	De 7:00 a 8:00 a.m.	130, 131, 204	Hora de finalización de jornada diurna en la UES coincide con hora de inicio de labores en CSJ

Lo anterior, se constata en los documentos siguientes: *1)* Certificaciones en versión pública de los acuerdos número 1711 (V-5), el cual consta en el acta número 48/2017 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día doce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 128 y 129); y, acuerdo número 730 (VI-

4), contenido en acta número 20/2018 de sesión ordinaria de Junta Directiva del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (fs. 130 y 131); 2) Informe de la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES de f. 204; y, 3) Copia certificada de memorandos suscritos por el Jefe del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES en los cuales le informa al señor Morales sobre las asignaciones académicas de los ciclos I y II-2018 (fs. 551 y 552).

Aunado a lo anterior, se verifica que los períodos en que se desarrollaron los ciclos antes relacionados constan en los calendarios académicos que se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la referida universidad.

En esa sintonía, también se acreditó que el señor Morales escribió su nombre y suscribió con su firma las hojas de control de asistencia, correspondientes a los turnos matutino y vespertino, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES del Departamento de Derecho Privado y Procesal, de lunes a viernes, desde el martes dieciséis de enero hasta el viernes catorce de diciembre de dos mil dieciocho; lo cual coincide con los horarios referidos en los acuerdos antes aludidos, que indican que el investigado debía cumplir una jornada laboral de las siete a las ocho horas y de las cuatro horas con treinta minutos a las siete horas con treinta minutos; por lo tanto, es factible concluir que, durante esos períodos, existió una incompatibilidad entre la hora de finalización de la jornada diurna en la UES y la hora de inicio de labores en la CSJ. Lo referido se constata en las certificaciones de las hojas de control de asistencia de los docentes de la entidad aludida de fs. 1461 al 1670 y 1673 al 1877.

Además, el señor Saúl Ernesto Morales percibió las remuneraciones correspondientes a ambos cargos, en las dos entidades –CSJ y UES–, sin contar con autorización para ello, desde el mes de enero a diciembre de dos mil dieciocho; de acuerdo con: 1) Memorando con referencia PACJIM-0180-2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar de Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” de la CSJ de fs. 3544, 3547 y 3548; 2) Informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos y el Administrador Financiero de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós de fs. 3551 al 3646; y, 3) Memorándum de la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez”, de la CSJ, de fecha siete de enero de dos mil veintidós (fs. 58 al 64), relacionado a los emolumentos percibidos en el período investigado por el señor Saúl Ernesto Morales y otra persona en la CSJ.

4.2. A partir de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se advierten las siguientes concomitancias entre las asignaciones académicas de los ciclos I y II, de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, que la señora Doris Luz Rivas Galindo debía cumplir en la UES, como Profesor Universitario III, respecto del horario de trabajo de ésta en la CSJ:

N.º	Días laborales	CSJ	UES						Incompatibilidades advertidas
		Horario	Año	Ciclo	Período	Jornada laboral /Materia y Grupo	Horario	fs.	
I	De lunes a viernes	8:00 a 16:00	2018	I	Febrero-Julio	Introducción al Estudio del Derecho, Grupo I	7:25 a 8:15 a.m.	183-184	Coincidencia de horarios entre las

							8:00 y las 8:15 a.m
2	2019	I	Febrero-Julio	Introducción al Estudio del Derecho, Grupo 1	7:25 a 8:15 a.m.	187-188	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m
3		II	Julio-Diciembre	Jornada matutina	7:30 a 9:30 am	189-190	Coincidencia de horario entre las 8:00 y las 9:30 a.m.
4	2020	I	Febrero-Julio	Introducción al Estudio del Derecho, Grupo 1	7:25 a 8:15 a.m.	191 al 193/491 al 493	Coincidencia de horarios entre las 8:00 y las 8:15 a.m
5		II	Julio-Diciembre	Jornada matutina	7:00 a 9:00 a.m.	194-195	Coincidencia de horario entre las 8:00 y las 9:00 a.m.
6	2021	I	Febrero-Julio	Jornada matutina	7:00 a 8:00 a.m.	196-197	Hora de finalización de jornada diurna en la UES coincide con hora de inicio de labores en CSJ
7		II	Julio-Diciembre	Jornada matutina	7:00 a 8:30 a.m.	198-199	Hora de finalización de jornada diurna en la UES coincide con hora de inicio de labores en CSJ

Lo anterior, se acredita en los documentos siguientes: 1) Certificación en versión pública de transcripción de acuerdos número 1709 (V-3) de Junta Directiva, comprendido en el acta número 48/2017 de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 183 y 184); número 728 (VI-2) de Junta Directiva, que consta en el acta número 20/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (fs. 185 y 186); número 2156 (XIII-6) de Junta Directiva, incluido en el acta número 47/2018 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 187 y 188); número 1554 (V-3) de Junta Directiva, consignado en el acta número 27/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fs. 189 y 190); número 96 (VII-M) de Junta Directiva, contenido en el acta número 2/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (fs. 191 al 193); número 1285 (VI-B-3) de Junta Directiva, que figura en el acta número 23/2020 de fecha ocho de julio de dos mil veinte (fs. 194 y 195); número 283 (III-B-2) de sesión extraordinaria de Junta Directiva, consignado en el acta número 4/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 196 y 197); y, número 1436-C (VI-B-4), que consta en acta número 27/2021, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno (fs. 198 y 199); todas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES; 2) Informe de la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES de f. 204; y, 3) Informe de la Jefa del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, jefatura inmediata de la señora Doris

Luz Rivas Galindo, en el cual detalla sobre la carga académica asignada durante los ciclos I-2020 al II-2022, los cuales se realizaron en modalidad virtual (fs. 491 al 493).

Aunado a lo anterior, se verifica que los períodos en que se desarrollaron los ciclos antes relacionados constan en los calendarios académicos que se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la referida universidad.

En esa sintonía, también se acreditó que la señora Rivas Galindo escribió su nombre y suscribió con su firma las hojas de control de asistencia, correspondientes a los turnos matutino y vespertino, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales, de lunes a viernes, desde enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve y marzo de dos mil veinte; lo cual coincide con los horarios citados en los acuerdos antes aludidos, que refieren que la investigada debía cumplir una jornada laboral matutina; por lo tanto, es factible concluir que, durante esos períodos, existió una incompatibilidad entre la hora de finalización de la jornada diurna en la UES y la hora de inicio de labores en la CSJ. Lo manifestado se constata en las certificaciones de las hojas de control de asistencia de los docentes de la entidad aludida de fs. 1880 al 2185, 3088 al 3303 y 515 al 525.

Además, la señora Rivas Galindo percibió las remuneraciones correspondientes a ambos cargos, en las dos entidades –CSJ y UES–, sin contar con autorización para ello, desde febrero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veintiuno; de acuerdo con: 1) Memorando con referencia PACJIM-0180-2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar de Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” de la CSJ de fs. 3544 a 3546; 2) Informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos y el Administrador Financiero de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós de fs. 3551 al 3646; 3) Memorándum del Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez”, de la CSJ, de fecha siete de enero de dos mil veintidós (fs. 58 al 64), relacionado a los emolumentos percibidos en el período investigado por la señora Doris Luz Rivas Galindo y otra persona en la CSJ; y, 4) Memorándums del Pagador Auxiliar de la CSJ, de fechas siete de enero de dos mil veintidós y once de octubre de dos mil veintidós (fs. 54, 55, 3541 al 3543).

4.3. En ambos casos, pese a la coincidencia de horarios detallada, ninguno de los investigados solicitó el permiso correspondiente en la CSJ, durante el tiempo en que les coincidía los horarios, para ausentarse de su lugar de trabajo para impartir clases en la UES; según se verifica en los documentos siguientes: 1) Oficio referencia SG-SA-AA-185-22 de la Secretaria General de la CSJ, mediante el cual informa las licencias autorizadas a los investigados (f. 7); 2) Copia simple de los acuerdos en los que se verifican los diferentes permisos, licencias y misiones oficiales autorizados a la señora Doris Luz Rivas Galindo en el período comprendido entre el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de julio de dos mil veintidós en la CSJ (fs. 16 al 30); y, 3) Copia simple de los acuerdos de los diferentes permisos, licencias y misiones oficiales autorizados al señor Saúl Ernesto Morales durante el año dos mil dieciocho en la CSJ (fs. 46 al 48).

En ese sentido, a pesar de que el artículo 95 N.º 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos constituye una de las excepciones legales a la prohibición ética de percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, los servidores públicos que impartan clases en la UES deben contar con el permiso correspondiente para ausentarse de su cargo principal.

La aplicación de la habilitación regulada en el artículo 95 N.º 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos no puede ser dispuesta libre y unilateralmente por quien pretenda acogerse a la misma; puesto que, en función de garantizar el Derecho a la Buena Administración, es el mismo Estado, mediante sus instituciones y por medio de los procedimientos legales, a quien corresponde velar por el irrestricto cumplimiento del horario de trabajo de los servidores públicos; sobre todo, en el caso de la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene la atribución de “*Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia...*”, según lo estipula el artículo 182 N.º 5 de la Constitución.

Al respecto, es preciso establecer que, de conformidad a los artículos 14 y 17 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, los profesores de la UES son a tiempo integral, a tiempo completo y a tiempo parcial; y son considerados profesores de ésta únicamente los nombrados en plazas de Ley de Salarios. Particularmente, son profesores a tiempo parcial aquellos que presten servicios a la Universidad por un tiempo menor a lo establecido para el personal de tiempo completo, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Salarios, facultándoseles para que fuera de dicha jornada, puedan realizar cualquier clase de actividades remuneradas y lucrativas; así lo confirma el artículo 24 del Reglamento General de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES.

En el presente caso, se tiene acreditado que, en el período investigado respectivo los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo se desempeñaron como Profesores Universitarios a Medio Tiempo –o a tiempo parcial– de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, por Ley de Salarios, por ende, estaban habilitados para que fuera de la jornada laboral en dicha universidad realizaran actividades remuneradas y lucrativas.

Ahora bien, en este caso no se cuestiona una posible transgresión ética por incompatibilidad en el desempeño de los cargos que ejercían los investigados –Jueces y Profesores de la UES– sino por la percepción de más de una remuneración proveniente del erario estatal, cuando deban ejercerse las labores correspondientes a los aludidos empleos o cargos en horarios coincidentes, sin haberse tramitado las licencias conforme a la normativa aplicable.

Puesto que, para que se dé la excepción contenida en el artículo 95 N.º 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, que establece que “*no hay incompatibilidad para los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de cátedras en las Universidades, siempre que no resten más de dos horas diarias al cargo principal y que tengan autorización correspondiente*”, por lógica jurídica, es necesario que se tramite y autorice la licencia correspondiente para ese efecto; como una manifestación de los principios de la ética pública de probidad, transparencia, responsabilidad, legalidad y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras b), f), g), h) y m) de la LEG.

En lo que respecta al ejercicio de la función docente, cabe destacar que el artículo 31 de la Ley Orgánica Judicial establece que los Magistrados no pueden desempeñar cargos o empleos de los otros Órganos, excepto el de profesor de enseñanza. En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley de la Carrera Judicial señala que “[...] cualquier cargo de la carrera es incompatible con el ejercicio de la abogacía, de la procuración y con la calidad de funcionario o empleado público [...] excepto la de docente [...]”. Es decir, los jueces están habilitados para impartir sus conocimientos, en el ejercicio profesional de la función docente; pero, en concordancia con lo establecido en el artículo 95 N.º 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, tal excepción no debe interpretarse como una habilitación automática para que un servidor público se ausente de su empleo principal para el efecto ya mencionado, sino que en todo caso es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que se ejerce el cargo

principal, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, por ende, del servicio público que se presta a la ciudadanía.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable a los investigados es haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado durante el período indagado en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público; sin haber estado autorizados para ello.

Dicha situación resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, el cual debe ejercerse en todo caso con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés general sobre el individual, en beneficio de la colectividad; por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrieron los investigados.

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que los señores *Saúl Ernesto Morales*, actualmente Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, y *Doris Luz Rivas Galindo*, ahora Jueza Primero de Menores de San Salvador, ambos Profesores Universitarios a Medio Tiempo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (UES), cuando el primer mencionado ejercía el cargo de Magistrado de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador, y la segunda mencionada, mientras ejerció el cargo de Magistrada Propietaria de la CSJ y luego Jueza Primero de Menores de San Salvador, impartieron clases en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES en horario coincidente con la jornada laboral que debían cumplir en la sede judicial en la que estaban nombrados, percibiendo las remuneraciones económicas respectivas en ambos cargos; según detalle indicado *supra*.

5. La responsabilidad subjetiva de los investigados respecto de las infracciones éticas determinadas.

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N. ° 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *“los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional

en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”*.

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que, en materia administrativa sancionatoria, *“(…) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (…)”*.

En ese orden de ideas, en el caso de mérito, se ha determinado de forma inequívoca que, en los lapsos indicados en los apartados precedentes, dos instituciones del Estado –CSJ y UES- erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar a los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo; comprobándose que las labores debían ejercerse en horarios coincidentes para el cumplimiento de sus respectivas funciones y no contaban con autorización para ello por parte de la CSJ, donde debían ejercer su cargo principal.

Al respecto, este Tribunal considera que ambos investigados se encontraban en una posición material que les demandaba conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidores públicos; pues, el señor Morales, como Magistrado de Segunda Instancia; y, la señora Rivas Galindo, como Magistrada de la Corte de Suprema Justicia; de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Constitución de la República y 34 de la Ley Orgánica Judicial, se comprometieron a ser fieles a la República, a cumplir y hacer cumplir la Constitución y los deberes que el cargo le impone.

En ese orden de ideas, en el presente caso los investigados eran conocedores de su horario de trabajo en la CSJ y de la obligación de cumplirlo, a partir de su nombramiento o elección como funciones judiciales, según corresponde.

Asimismo, durante el ejercicio de los aludidos cargos tenían la obligación de conocer el contenido de la LEG y, que, conforme al artículo 6 letra c) de ese cuerpo normativo, tenían prohibido percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores debían ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico, previa autorización de las licencias conforme a la normativa aplicable; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no se abstuvieron de ello.

En esa sintonía, los investigados en su doble calidad de trabajadores del Estado y abogados de la República tenían un conocimiento especial de sus responsabilidades jurídicas con la Administración Pública, que derivan del ejercicio de sus cargos; por ende, no podían ignorar que, desde la perspectiva de la ética pública, es reprochable percibir dos o más remuneraciones provenientes del erario estatal, cuando los horarios de trabajo en los que debían prestar sus servicios eran coincidentes y, por tanto, materialmente imposible de realizarlos, sin la debida autorización previa, emitida en legal forma.

Pues, como se ha indicado, a pesar de que existe la habilitación contenida en el artículo 95 N.º 22 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ésta no es automática; y, por el contrario, se ha establecido que ninguno de los investigados tramitó permiso alguno en la CSJ, para hacer uso de la misma; es decir, tuvieron la oportunidad real y el dominio completo de dirigir su actuación conforme al

ordenamiento jurídico y solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada, por el tiempo que habilita la ley; empero no lo hicieron.

Con lo antes apuntado, no se pretende coartar las aspiraciones de desarrollo profesional y económico de ningún servidor público –para el caso de los Jueces o Magistrados, los mismos están facultados para impartir clases en otras instituciones, siempre que no resten más de dos horas diarias a su cargo y que soliciten la autorización respectiva– sino establecer que sus intereses particulares no pueden anteponerse a su obligación de desempeñarse eficiente y responsablemente en sus cargos, ello en atención al principio de supremacía del interés público –regulado en el artículo 4 letra a) de la LEG–, evitando así que los empleos públicos a los que accedan no sean incompatibles en razón de sus horarios, pues la atención de uno siempre implicará desatender al otro u otros.

Por tanto, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo y la conducta comprobada mediante este procedimiento, la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG, habiéndose establecido con total certeza que los investigados actuaron con un comportamiento doloso, por lo que, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

VI. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, para determinar la multa a imponer a los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo, es necesario considerar que el Tribunal ha comprobado que la transgresión a la prohibición ética del artículo 6 letra c) de la LEG derivó del percibimiento de los salarios correspondientes en dos instituciones distintas en horarios coincidentes, para el caso del señor Morales en los ciclos I y II del año dos mil dieciocho; y, para el caso de la señora Rivas Galindo durante los ciclos I del año dos mil dieciocho, I y II del año dos mil diecinueve, I y II del año dos mil veinte y I y II del año dos mil veintiuno; es decir, que respecto a la última mencionada, la conducta ocurrió de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

En ese sentido, en el caso del señor Saúl Ernesto Morales se estima oportuno fijar la multa a imponer con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente para el año dos mil dieciocho, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US\$304.17), según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de

dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

Y, en cuanto a la señora *Doris Luz Rivas Galindo*, al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veintiuno, se estima oportuno fijar la multa a imponer a la investigada, con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente para ese año, cuyo monto equivale a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Para el caso de mérito, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se les impondrá a los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo, son los siguientes:

i) La gravedad y las circunstancias del hecho cometido.

La LEG contiene como uno de sus principios el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por los investigados deviene, por una parte, de su calidad de Magistrados de la República de El Salvador –a la fecha de los hechos– quienes, como profesionales del Derecho, comprenden la importancia y necesidad de someterse a la normativa de las instituciones para las cuales laboran o brindan servicios personales.

Por otra parte, deriva de su calidad de docentes, que se especializa en la formación profesional y de su proximidad con los beneficiarios de la formación superior que brinda la UES, circunstancias que les exigen un comportamiento que corresponda a las cualidades esperadas en los catedráticos.

Aunado a lo anterior, en el caso del señor Morales, se verificó que la conducta comprobada fue cometida durante el año dos mil dieciocho; y, para la señora Rivas Galindo durante un lapso de cuatro años, desde dos mil dieciocho hasta dos mil veintiuno; lo cual generó que los servicios que a cada uno les correspondía brindar, en atención a esos periodos, no se proveyeran en las circunstancias, de tiempo, modo y lugar requeridas por el ordenamiento jurídico y esperada por los usuarios de los mismos; sobre todo, por su pertenencia a un Órgano de Estado responsable de de “*Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia...*”, según lo estipula el artículo 182 N.º 5 de la Constitución.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por los infractores.

Como servidores públicos, los investigados debían estar comprometidos con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dichos servidores públicos fue la obtención de la remuneración correspondiente tanto en la CSJ como en la UES, cuando las labores inherentes a dichos cargos debían realizarse en horarios coincidentes, como se ha detallado anteriormente:

iii) *La renta potencial de los investigados al momento de la transgresión ética.*

a) *Remuneraciones percibidas en el año dos mil dieciocho, por el señor Saúl Ernesto Morales:*

-En la CSJ:

En el período comprendido entre enero a junio de dos mil dieciocho, tres mil ciento veintidós dólares con quince centavos de los Estados Unidos de América [EEUU] (US\$3122.15) mensuales en concepto de salario; quinientos dólares de los EEUU(US\$500) en concepto de gastos de representación.

En julio de dos mil dieciocho, mil trecientos setenta y un dólares con cincuenta centavos de los EEUU (US\$1371.50) en concepto de salario; mil quinientos diez dólares con setenta y dos centavos de los EEUU (US\$1510.72) como salario adicional; y, doscientos cuarenta y un dólares con noventa y cuatro centavos de los EEUU (US\$ 241.94) como gastos de representación.

Durante los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciocho devengó dos mil seiscientos cincuenta y siete dólares con veintiocho centavos de los EEUU (US\$2657.28) en concepto de salario; y, quinientos dólares de los EEUU (US\$500) en concepto de gastos de representación.

-En la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES:

En el año dos mil dieciocho, devengó mensualmente mil cincuenta dólares con setenta centavos de los Estados Unidos de América (US\$1050.70) en concepto de salario.

Lo anteriormente expuesto, de conformidad con: 1) Memorando con referencia PACJIM-0180-2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar de Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez" de la CSJ de fs. 3544, 3547 y 3548; 2) Informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos y el Administrador Financiero de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós de fs. 3551 al 3646; y, 3) Memorandum de la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez", de la CSJ, de fecha siete de enero de dos mil veintidós (fs. 58 al 64), relacionado a los emolumentos percibidos en el período investigado por el señor Saúl Ernesto Morales y otra persona en la CSJ.

b) *Remuneraciones percibidas entre los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, por la señora Doris Luz Rivas Galindo:*

-En la CSJ:

En el período comprendido entre el mes de julio de dos mil diecisiete al mes de junio de dos mil veintiuno, la señora Doris Luz Rivas Galindo devengó un salario mensual de cuatro mil quinientos diecisiete dólares con ochenta y nueve centavos de los EEUU (US\$4517.89) y mil doscientos veintidós dólares con ochenta y seis centavos de los EEUU (US\$1022.86) en concepto de gastos de representación.

Durante los meses de julio a diciembre de dos mil veintiuno, devengó un salario mensual de tres mil trescientos ochenta y cuatro dólares con ocho centavos de los EEUU (US\$3384.08).

-En la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES:

De enero a marzo de dos mil dieciocho un salario mensual de mil cincuenta dólares con setenta y un centavos de dólar de los EEUU (US\$1050.71); de abril de dos mil dieciocho a junio de dos mil diecinueve, mil cincuenta dólares con setenta centavos de los EEUU (US\$1050.70) mensualmente; de julio de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte, mil ciento un dólares con cuarenta centavos de los EEUU (US\$1101.40) mensuales, y de enero a diciembre de dos mil veintiuno, mil ciento cincuenta y dos dólares con diez centavos de los EEUU, mensuales (US\$ 1152.10).

Lo indicado consta en: 1) Memorando con referencia PACJIM-0180-2022, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Pagadora Auxiliar de Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” de la CSJ de fs. 3544 a 3546; 2) Informe suscrito por la Encargada de Recursos Humanos y el Administrador Financiero de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós de fs. 3551 al 3646; 3) Memorándum del Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez”, de la CSJ, de fecha siete de enero de dos mil veintidós (fs. 58 al 64), relacionado con los emolumentos percibidos en el período investigado por la señora Doris Luz Rivas Galindo y otra persona en la CSJ; y, 4) Memorándums del Pagador Auxiliar de la CSJ, de fechas siete de enero de dos mil veintidós y once de octubre de dos mil veintidós (fs. 54, 55, 3541 al 3543).

Todo ello en perjuicio del erario, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el beneficio obtenido por los infractores a partir de hechos y la renta potencial de los investigados es pertinente imponer:

a) al señor *Saúl Ernesto Morales* una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los EEUU (US\$304.17); y,

b) a la señora *Doris Luz Rivas Galindo*, una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a setecientos treinta dólares de los EEUU (US\$730.00).

Cuantías que resultan proporcionales a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

VII. Por otra parte, en cuanto a la solicitud del abogado [redacted] relativa a que se le extienda copia digital del presente expediente, expuesta en su escrito de fs. 3655 al 3665, es dable indicar que el artículo 24 de la LPA dispone que “[e]n todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 105 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo –en los procedimientos– podrán obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De manera que deberá accederse a lo solicitado por el mencionado profesional, debido a que éste es representante de las personas investigadas en el presente procedimiento; es decir, parte interesada en el mismo.

En relación con ello, se verifica que, en el escrito aludido, el referido profesional proporciona una dirección de correo electrónico de contacto; por lo cual se estima conducente que, en virtud del principio de economía, regulado en el artículo 3 número 6 de la LPA, un Receptor de Denuncias de este Tribunal, remita éste, por medio de la dirección electrónica proporcionada, los archivos digitales del expediente en referencia que ha sido solicitado, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la emisión de la presente decisión.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4, 6 letra c), 20 letra a), 35 inciso 5°, 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 87, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley y 106 incisos 1, 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase inadmisibile* el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado _____, representante de los investigados, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Desestímense* las solicitudes de nulidad absoluta alegadas por el licenciado _____, representante de los investigados, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) *Sanciónase* al señor **Saúl Ernesto Morales**, actualmente Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y Profesor Universitario a Medio Tiempo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

d) *Sanciónase* a la señora **Doris Luz Rivas Galindo**, actualmente Jueza Primero de Menores de San Salvador y Profesor Universitario a Medio Tiempo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, con una multa de *setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América* (US\$730.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

e) Se hace saber a los señores Saúl Ernesto Morales y Doris Luz Rivas Galindo que, de conformidad con los artículos 39 Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

f) *Entréguese* copia digital del presente expediente al licenciado _____, representante de los investigados, por medio de correo electrónico, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la emisión de la presente decisión, de acuerdo con lo estipulado en el considerando VII de esta resolución.

g) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones por parte del representante de los investigados, la dirección y medios técnicos que constan a f. 3665 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

UEL